



Interlocutorio	Nº 0353
Radicado	05 266 31 03 001 2007 00065 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Silvia del Carmen Restrepo Álvarez, Luis Alberto Herrera Restrepo y Bibiana María Herrera Restrepo
Demandado (s)	Sucesores de María Inés Arboleda Hurtado y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Concede apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, entre otros asuntos, este Despacho resolvió sobre la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones, presentado por la parte demandante en coadyuvancia del demandado José Vicente Gil Restrepo.

En término oportuno, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual pasa a resolverse.

### ANTECEDENTES

En memorial radicado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, sus poderdantes y el señor José Vicente Gil Restrepo con su apoderada, solicitaron:

*“(…) me permito manifestarle que frente al demandado JOSÉ VICENTE GIL RESTREPO identificado con la CC. Nº 71.577.521., DESISTIMOS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS en su contra (pretensión Cuarta y todas las consecuenciales a ésta) y que se elevaron con fundamento en el título escriturario Nº 1.387 de fecha 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Envigado, lo anterior por acuerdo extra proceso interpartes, al que llegaron las partes donde se transaron las mismas y se acuerda el no cobro de costas. (...) e igualmente de consuno solicitamos se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa actualmente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº001-1382538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. (...)” (Resaltos del Despacho)*

Al resolver la anterior solicitud, el Despacho consideró que la vinculación al proceso del señor Gil Restrepo obedecía a su participación en el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1387 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Envigado, en la que se protocolizó el reloteo del bien con matrícula inmobiliaria 001-478335 y vendió a este y la señora Myriam del Socorro Herrera Arboleda el lote identificado con la matrícula 001-810004, que posteriormente fue objeto de división material quedando las

matrículas 001-1382537 y 001-1382538. Por lo que siendo indivisible la pretensión de nulidad sobre dicho negocio jurídico debido al litisconsorcio necesario que se presenta, el desistimiento afectaría a todos los demandados en la misma. Accediendo así al desistimiento de la pretensión cuarta en su integridad, y a la parte de la pretensión quinta, en la que se alude a tal escritura pública. Y en consecuencia, accediendo al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda tanto en la matrícula inmobiliaria 001-132538 como en la 001-132537, que figura a nombre de la señora Myriam del Socorro Herrera Arboleda.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo, en síntesis: 1) que la providencia impugnada no se sustenta en artículo alguno relacionado con la figura del desistimiento; 2) que en tal omisión se deja de interpretar el artículo 61 en su inciso penúltimo del CGP, que dispone “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. **Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.**”, por lo que considera inaceptable la posición del Despacho habida cuenta que sus poderdantes únicamente renuncian a sus derechos procesales en favor del señor José Vicente Gil Restrepo, y por tanto, ante tal claridad y expresión inequívoca, están haciendo un acto de disposición frente a este demandado y no frente a los demás litisconsortes; 3) que por tratarse de un acto dispositivo del derecho en litigio, el despacho no puede extender sus efectos a los demás litisconsortes, aún necesarios; y 4) frente a la decisión de autorizar emplazamiento, afirmó que debe reponerse la misma, toda vez que el despacho no indicó en qué medio se haría la publicación de los mismos.

## CONSIDERACIONES

Sobre el litisconsorcio necesario, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*  
(Resalto del Despacho)

Sobre este t3pico, el tratadista Hern3n Fabio L3pez Blanco<sup>1</sup> se3ala:

“Existen m3ltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora e calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relaci3n de derecho sustancial en debate que impone una decisi3n de id3ntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)”

Como bien dice la Corte, “la caracter3stica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser 3nica y de id3ntico contenido para la pluralidad de partes en la relaci3n jur3dico-procesal por ser 3nica la relaci3n material que en ella se controvierte; unicidad 3sta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. (...)”

Y sobre el desistimiento de las pretensiones, el art3culo 314 del CGP establece:

“**Art3culo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podr3 desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelaci3n de la sentencia o casaci3n, se entender3 que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habr3a producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producir3 los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si s3lo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuar3 respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en 3l.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de divisi3n de bienes comunes, de disoluci3n o liquidaci3n de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producir3 efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedir3 que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y s3lo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el tr3mite de la reconvenci3n, que continuar3 ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuant3a.

Cuando el demandante sea la Naci3n, un departamento o municipio, el desistimiento deber3 estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Resaltos del despacho)

Ahora bien, conforme la reforma a la demanda obrante a folios 1028 y siguientes, las pretensiones objeto de desistimiento son del siguiente tenor:

“**CUARTA:** Que se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA Y/O SIMULACI3N del contrato de compraventa** realizado por el se3or **LUIS ANTONIO HERRERA ARBOLEDA** como representante de la sociedad **PROSEGUIR LTDA. (HOY PROSEGUIR S.A. EN LIQUIDACI3N)**, y su hermana y cu3nado **MYRIAM DEL SOCORRO HERRERA**

---

<sup>1</sup> L3pez Blanco, Hern3n Fabio. C3digo General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda., 2017, Bogot3, P3g.353-354

*ARBOLEDA y JOSÉ VICENTE IL RESTREPO* contenido en la escritura pública No 1387 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Envigado, debido a que está viciado de nulidad absoluta por *OBJETO Y CAUSA ILÍCITOS*(...)

Generando, en caso de ser declarada esta pretensión, los siguientes efectos y consecuencias jurídicas:

- a) Sírvase declarar *NULO Y/O SIMULADO* el contrato de compraventa celebrado por *PROSEGUIR LTDA. (HOY PROSEGUIR S.A. EN LIQUIDACIÓN)*, A Myriam del Socorro Herrera Arboleda y José Vicente Gil Restrepo, según escritura Pública No 1387 del 28-12-200 de la Notaría Segunda de Envigado.
- b) Sírvase ordenar a la Notaría Segunda de Envigado, para que haga las respectivas anotaciones de *NULIDAD Y/O SIMULACIÓN* en la escritura matriz que reposa en el protocolo de dicha Notaría Escritura 1387 del 28-12-2001.
- c) Sírvase oficiar a la oficina de instrumentos públicos zona sur, para que inscriba la *NULIDAD Y/O SIMULACIÓN* de la escritura ates mencionada cuyas matrícula inmobiliaria es N° 001-810005.

*QUINTA: Que se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de todos los actos, negocios jurídicos y contratos*, realizados por *PROSEGUIR LTDA. (HOY PROSEGUIR S.A. EN LIQUIDACIÓN)* a *TERCEROS* y *todos los actos, negocios jurídicos y contratos* que subsiguientemente se realizaron por estos terceros a otros, por estar viciados de nulidad absoluta por *OBJETO Y CAUSA ILÍCITA* (...)

Los actos, negocios jurídicos y contratos de los cuales se pretende su nulidad son: (...)

- Compraventa de lote de terreno en el municipio de Envigado de Proseguir Ltda. A Mirian del socorro (sic) Herrera Arboleda y José Vicente gil (sic) Restrepo, según escritura Pública No 1787 del 28/12/2001 de la Notaría segunda de Envigado, Matrícula Inmobiliaria N 001-810005 (...)"

Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el auto recurrido, ha de considerarse que la vinculación al proceso del señor Gil Restrepo obedece a su participación en el negocio jurídico contenido en la escritura pública 1387 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Envigado, en la que se protocolizó el reloteo del bien con matrícula inmobiliaria 001-478335 y vendió a este y la señora Myriam del Socorro Herrera Arboleda el lote identificado con la matrícula 001-810004, que posteriormente fue objeto de división material quedando las matrículas 001-1382537 y 001-1382538.

En consideración a lo expuesto, encuentra el Despacho que la solicitud de reposición deprecada no está llamada a prosperar, por lo que pasa a exponerse:

En primer lugar, esta agencia judicial disiente de los argumentos expuestos por la parte demandante, en el sentido de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo

61 del Código General del Proceso, en tanto que la norma invocada alude a las consecuencias de las actuaciones de los litisconsortes necesarios, lo que en forma alguna tiene aplicación al objeto bajo estudio, pues los actos de disposición que se alegan, sólo serían aplicables en este caso, a los demandantes que son quienes están disponiendo de su derecho, al presentar desistimiento de la pretensión y coadyuvar en su integridad la solicitud. Más la norma no tiene el efecto pretendido, esto es, que pueda condicionarse el desistimiento a la parte de la pretensión referida al señor Gil Restrepo, toda vez que esto se contrapone a normas de orden público como se expondrá más adelante.

Ahora bien, téngase en cuenta que el desistimiento fue presentado frente a la pretensión cuarta y parte de la quinta, donde se deprecia la “nulidad absoluta y/o simulación” del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 1387 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Envigado, celebrado entre Proseguir Ltda. y **Myriam Del Socorro Herrera Arboleda y José Vicente Gil Restrepo**, que tenía por objeto el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-810004; condicionado a que sólo se desiste en favor del señor José Vicente Gil Restrepo, en virtud de la posterior división material de dicho bien, del que resultaron las matrículas inmobiliarias 001-1382537 y 001-1382538, a fin de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sólo en el bien que quedó a su nombre.

La pretensión de desistimiento en los términos planteados, infringe lo dispuesto en dos normatividades; por un lado, el artículo 314 del Código General del Proceso, que prescribe que el desistimiento es incondicional, y por otra parte, el artículo 61 que establece los casos en los que el litisconsorcio es necesario; siendo este uno de ellos, en tanto se encuentra en debate un acto jurídico, que por su naturaleza **debe resolverse de manera uniforme**, puesto que de manera alguna podría pensarse en desvincular de la acción al señor Gil Restrepo, y subsistir la acción en contra de la sociedad Proseguir Ltda. o S.A., y la señora Miryam Arboleda Herrera, pretendiendo que se declare la “nulidad absoluta y/o simulación” de la escritura pública por la cual les fue vendido dicho inmueble, so pretexto de que al haberse dado una división material en otro proceso posterior, los bienes están individualizados. Ello, por cuanto como la misma parte lo afirmó en la pretensión cuarta, la consecuencia de dicha declaración llevaría a dejar sin efecto la escritura pública 1387 del 28 de diciembre de 2001, con las respectivas anotaciones en la escritura pública y certificado de tradición y libertad del bien que dio origen a los inmuebles en los que hoy se encuentra dividido.

De esta manera, sería imposible para este Despacho resolver sobre tal negocio jurídico, accediendo a la pretensión y declarando que dicha escritura adolece de nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos, como fue pedido, pero sólo respecto de la parte del bien inmueble que le correspondió a la señora Miryam del Socorro Herrera Arboleda, y no de la parte del bien del señor José Vicente Gil Restrepo, porque se desistió de la acción frente a este último, cuando la norma claramente establece que en estos eventos, debe resolverse de manera uniforme, y por tanto, no está sujeto a los acuerdos que realicen las partes al respecto, pese a tener la disposición del derecho de litigio.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que no existe un litisconsorcio necesario, debe considerarse que el desistimiento se presentó frente a **la pretensión cuarta y sus consecuenciales**, y dicha pretensión está referida al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-810005, y no sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 001-1382537 y 001-1382538, toda vez que éstos sólo surgieron en el año 2017, en virtud de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 por este mismo despacho en proceso de división material; sin que en este momento pudiera reformarse la demanda, a fin de dividir esa pretensión para cada uno de los bienes y poder desistir de la acción sólo frente a uno de ellos, como se pretende.

Así pues, siendo indivisible la pretensión de nulidad sobre el negocio jurídico antedicho, debido al litisconsorcio necesario que se presenta, y además siendo incondicional la solicitud de desistimiento, ratifica este Despacho la decisión de aceptar el mismo, frente a la pretensión cuarta en su integridad, y a la parte de la pretensión quinta, en la que se alude a tal escritura pública; conllevado al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda tanto en la matrícula inmobiliaria 001-132538 a nombre del señor José Vicente Gil Restrepo, como en la 001-132537 que figura a nombre de la señora Myriam del Socorro Herrera Arboleda.

Finalmente, en lo que respecta a la reposición del auto por no haberse indicado la forma en que se realizará el emplazamiento, considera este Despacho innecesario realizar pronunciamiento alguno, pues se trata de un asunto definido claramente en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de la decisión, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 321 numeral 7, en el efecto diferido, suspendiéndose lo refrente a la decisión tomada pero continuándose el proceso en lo

que no dependa necesariamente de ella y, para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

### **RESUELVE**

**Primero.** No reponer la decisión de aceptar el desistimiento de la pretensión cuarta de la demanda, y su consecuencial de la quinta, en los términos en que fue decidido en auto del 11 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 321 numeral 7, en el efecto diferido en razón del efecto de la decisión, y para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil. Para lo cual se remitirán de manera virtual copia la reforma a la demanda, solicitud de desistimiento, auto que decidió la solicitud, recurso, pronunciamiento respecto a este, copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la pretensión y la presente providencia.

**Tercero.** No acceder a la solicitud de aclaración en lo que respecta a la forma como se hará el emplazamiento ordenado, por tratarse de un asunto definido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5E7465A4DEF252AF52780226E0EF1E82CC3E6EA9626C5288EB9683D004214A6C  
DOCUMENTO GENERADO EN 18/05/2021 05:09:10 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>